



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1922

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 138

Año 12º

---

Año XII.

Enero, Febrero, Marzo de 1922. Núms. 138, 139, 140

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan de Jesús Curiel Artiles y Carlos Finke Artiles, propietarios del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinte y tres de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Luis C. del Castillo en nombre del Lic. Wenceslao Quezada, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 465, segunda parte, 466, 497, 509, 1372 y 1984 del Código Civil, 75, 153 y 173 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Luis C. del Castillo, en representación del Lic. Wenceslao Quezada, abogado de los intimantes en su escrito de alegatos y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Francisco Honorio Reyes en su escrito de réplicas y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 465, 466, 497, 509, 1372 y 1984 del Código Civil, 75, 153 y 173 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación de los artículos 465, 466, 497 y 509 del Código Civil.

Considerando, que los señores Juan de Jesús Curiel, Artilles y Carlos Finke Artilles intentaron su demanda en partición contra el señor Eduardo Modesto en su calidad de administrador provisional de la persona y bienes del interdicto Fermín Artilles.

Considerando, que es de doctrina y de jurisprudencia en el país de origen del Código Civil, que el administrador provisional de la persona y bienes del interdicto no tiene calidad para contestar a ninguna demanda en interés de la persona puesta bajo su cuidado; que sus facultades no son las del tutor, ni su gestión está sometida a las garantías a las cuales lo está la tutela; que por tanto la Corte no violó los artículos 466, 497 y 509 al pronunciar la nulidad de la demanda en partición intentada por los recurrentes contra el administrador provisional del interdicto.

En cuanto a la violación de los artículos 1372 y 1984 del Código Civil y 75 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el abogado de la parte demandada en primera instancia "no pretendió ser mandatario *ad litem* del interdicto Fermín Artilles ni presentó conclusiones en nombre de este"; sino que en nombre de sus representados los menores Artilles concluyó pidiendo se rechazara la demanda en partición intentada por los señores Curiel y Finke Artilles, por haber sido el interdicto Fermín Artilles demandado en la persona del administrador provisional que no tenía calidad para contestar la demanda; que por tanto tampoco violó la Corte los artículos 1372 y 1984 del Código Civil ni el 75 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada el interdicto Fermín Artilles no fué demandado en ape-

lación, y por tanto no procedía ni el pronunciamiento del defecto contra él ni la acumulación del defecto; que por tanto no hubo violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que no habiendo concluido el abogado de los menores Artilles, en nombre del interdicto, sino en el de sus representados tampoco violó la Corte el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan de Jesús Curiel Artilles y Carlos Finke Artilles, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte y tres de Setiembre de mil novecientos diez y nueve y los condena al pago de costos. (Fdos) R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil. P. Baez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día 16 de Enero de 1922 lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

**La Suprema Corte de Justicia**

**En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo J. Cegarra Gonce, propietario y de este domicilio y Fidelia Cegarra Gonce, ocupada en los quehaceres de su casa, domiciliada en San Juan de Puerto Rico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinte.

lación, y por tanto no procedía ni el pronunciamiento del defecto contra él ni la acumulación del defecto; que por tanto no hubo violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que no habiendo concluido el abogado de los menores Artilles, en nombre del interdicto, sino en el de sus representados tampoco violó la Corte el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan de Jesús Curiel Artilles y Carlos Finke Artilles, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte y tres de Setiembre de mil novecientos diez y nueve y los condena al pago de costos. (Fdos) R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., A. Woss y Gil. P. Baez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día 16 de Enero de 1922 lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

**La Suprema Corte de Justicia**

**En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo J. Cegarra Gonce, propietario y de este domicilio y Fidelia Cegarra Gonce, ocupada en los quehaceres de su casa, domiciliada en San Juan de Puerto Rico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de los recurrentes Lic. Joaquín E. Salazar, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2219, 2229, 2235 y 2265 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, abogado de los intimantes, en su escrito de alegatos y en sus conclusiones.

Oído al Lic. Buenaventura Peña hijo, abogado del intimado en su escrito de réplica y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto los artículos 2219, 2229, 2235 y 2265 del Código Civil y lo., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto á la violación de los artículos 2229 y 2235 del Código Civil.

Considerando, que la comprobación de los hechos es del dominio exclusivo de los jueces del fondo; y por tanto ellos aprecian soberanamente en materia de posesión si existen o no las circunstancias que la constituyen; que así en lo que respecta a la posesión del señor Chottin establecida como hecho constante por la sentencia impugnada, la Corte de Apelación no violó los artículos 2229 y 2235 del Código Civil.

En cuanto a la violación de los artículos 2219 y 2265 del Código Civil.

Considerando, que conforme lo define el artículo 2219 del Código Civil la prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que determina la ley.

Considerando, que según el artículo 2265 del Código Civil, para que el adquirente de un inmueble prescriba la propiedad de éste, por diez o veinte años es necesario que lo haya adquirido de buena fé y a justo título.

Considerando, que la buena fé es una circunstancia de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, pero no así el justo título, puesto que los modos de adquirir la propiedad están determinados por la ley.

Considerando, que la sentencia impugnada establece que el señor Augusto Chottin "ha demostrado plenamente... que adquirió todo el terreno comprendido dentro de los límites de la finca "Jainamosa" de buena fé y a justo título, y lo posee en las condiciones exigidas por la ley, durante mas de veinte años, agregando a su propia posesión la de sus causantes"; pero no determina el título por el cual adquirió la propiedad el señor Chottin lo que no permite a este Supremo Tribunal apreciar si efectivamente la adquisición se hizo a justo título; que por tanto la Corte de Apelación hizo una errada aplicación de los artículos 2219 y 2265 del Código Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinte; envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago y condena en los costos a la parte intimada. (Fdos. R. J. Castillo, P. Baéz Lavastida, A. Woss y Gil, M. de J. González M., Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y cinco de Enero de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo) Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

**La Suprema Corte de Justicia**

**En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Moisés Brea, mayor de edad, soltero, empleado de agricultura, del domicilio y residencia de Boca Nueva, jurisdic-